



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 95 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 95, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resolución PGN N° 808/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El Tribunal está presidido por el Fiscal General, doctor Alejandro Alagia e integrado además, en calidad de vocales, por la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura Monti, y los Fiscales Generales doctores/as Eduardo O. Álvarez, I. Adriana García Netto y Guillermo F. Noailles. Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 10 de diciembre de 2013, por las siguientes personas: Juliana Gabriela Kina (fs. 231/237), Mariel Susana Dermardirossian (fs. 238/239) y Johanna Cristallo (fs. 241/242) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otras personas que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final de fecha 10 de diciembre de 2013, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de antecedentes, que, como veremos, fue el único acto objeto de cuestionamientos.

En este sentido, tal como ya se sostuvo en el dictamen final, corresponde destacar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.

Por otra parte, cabe recordar que la evaluación final de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe presentado por la Secretaría de Concursos de la Procuración General, el que fue tenido en cuenta por



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el Tribunal aunque, en cada caso, se apartaron fundamentos propios para avalar o modificar la calificación propuesta en aquel informe.

Se responderán ahora los planteos impugnatorios presentados en este concurso, que se refieren exclusivamente al dictamen final del 10 de diciembre 2013, y concretamente a la calificación de antecedentes. A continuación se analiza el tratamiento particular de cada uno de ellos.

1. Impugnación de la concursante doctora Juliana Gabriela Kina

Evaluación de antecedentes

Mediante su presentación de fs. 231/237 la postulante Juliana Gabriela Kina impugna la calificación de los antecedentes en relación con la puntuación asignada a los antecedentes consagrados en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos —antecedentes funcionales, y particularmente en el Ministerio Público y en el Poder Judicial—, a la especialización, y a los antecedentes previstos en los incisos c y d del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

En cuanto a sus antecedentes funcionales, la impugnante manifiesta, en primer lugar, que se le asignó como cargo base el de Prosecretaria Letrada ante la Procuración General de la Nación, y por ende, un puntaje equivalente a 14 puntos. Sostiene, en cambio, que debió partirse del cargo de Secretaria Letrada que ejerce interinamente desde el 22/12/2011. Señala que otras postulantes que detentan ese cargo —aún desde hace unos pocos meses— obtuvieron un puntaje base de 18 puntos sin que se hubiera valorado el tiempo en que se desempeñaron en tales funciones. Destaca que debió tenerse en cuenta la antigüedad en el ejercicio de las funciones, en especial teniendo en cuenta que sus antecedentes en el Ministerio Público datan de 2004, fecha en la que ingresó al organismo. También cuestiona que no se hubiera reconocido su desempeño como abogada en la Subgerencia de Legales de la Comisión Nacional de Valores.

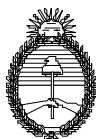
En segundo lugar, impugna la calificación asignada por la especialización funcional o profesional con relación a la vacante. Destaca que se encuentra a cargo de la coordinación y control de los dictámenes en el marco de los recursos extraordinarios presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas comerciales que llegan al Área de Derecho Privado de la Procuración General de la Nación. Además señala que su labor en la Comisión Nacional de Valores posee estrecha vinculación con el cargo vacante. A partir de tales argumentos, concluye que fue calificada arbitrariamente con 9 puntos mientras que otros concursantes recibieron

mayor puntaje (entre 10 y 13) cuando en la mayoría de los casos realizan, en la actualidad, tareas idénticas en orden a la especialización.

En tercer término, cuestiona la calificación otorgada a sus antecedentes académicos (estipulados en el inciso c del artículo 38 del Reglamento de Concursos). Manifiesta la impugnante que fue calificada por este ítem con 5,25 puntos cuando en la Especialización en Derecho Empresario acreditada (2 años - 520 horas) había obtenido la mejor calificación de su promoción con un promedio general en las materias de 10/10 y en el trabajo final (tesina sobre “Transparencia en la Oferta Pública”) obtuvo 9/10. Añade que dicha carrera de especialización estaba estrechamente vinculada con el cargo a concursar. Pese a ello fue calificada con un puntaje menor a otra postulante que había realizado una especialización en derecho tributario en el exterior que duraba solo un año. Por otra parte, señala que participó como disertante en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en dos oportunidades a los efectos de comentar temas comerciales en el marco del proyecto de unificación de los códigos civil y comercial, y como ponente en el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.

En cuarto lugar, la doctora Kina resalta que fue calificada con 1/9 en cuanto a sus antecedentes docentes (inciso d del artículo 38 del Reglamento de Concursos). La impugnante considera que las pautas objetivas indicadas por el artículo 38, inciso d del artículo 38 del Reglamento de Concursos así como las señaladas por la Secretaría de Concurso en su informe, no se condicen con la calificación otorgada por el Tribunal evaluador. Destaca la labor docente que realiza en la actualidad y desde hace 8 años en el postgrado de Derecho de la Empresa, en una materia comercial (“Sociedades Abiertas”) y respecto de la cual acreditó el reconocimiento de la Universidad Austral con el diploma que forma parte de su legajo. Señala que otros participantes que revisten la calidad de ayudantes de 2da. en la Universidad de Buenos Aires, en la carrera de grado, fueron calificados con más puntaje.

Por otra parte, advierte que no se consideró la nota del titular de cátedra (Contratos Civiles y Comerciales), Doctor. Luis P.P. Leiva Fernández, en la que consta que dictó clases semanalmente desde marzo de 2006 a diciembre de 2010 en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (Cátedra: Leiva Fernández - Beiró). Cuestiona que dicha información no haya sido ponderada, a pesar de la suficiencia de la nota referida —presentada en copia certificada—, y con una declaración jurada sobre la veracidad de los datos consignados.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por último, impugna la calificación asignada por sus publicaciones jurídico-científicas. Por un lado, cuestiona que se le asignarán 1,80 puntos cuando acreditó haber realizado una actualización de 290 páginas (de su autoría exclusiva) correspondientes a los capítulos XXIV y XXV, “Sociedades Civiles” del Tratado *Instituciones del Derecho Civil. Contratos*, de Alberto G. Spota, Editorial La Ley. Alega haber acompañado fotocopias de la publicación, donde figura su participación, y una nota del Doctor Leiva Fernández —actualizador coordinador de la obra— con un reconocimiento por su labor. En su impugnación, la doctora Kina transcribe esa mención, de la que surge que el Dr. Leiva Fernández manifestó que “el contenido elaborado por la Dra. Kina, reúne una gran calidad científica, fruto de su exhaustividad y profundidad de análisis, que no cabe sino destacar muy especialmente”.

Asimismo, destaca haber acreditado la realización de tres publicaciones en carácter de autora: 1) “Ley 26.684: Una reforma con una impronta clara. Reconocimiento de facultades de control y participación de los trabajadores”, de octubre de 2011, publicado en el Compendio Jurídico n° 56, Editorial Errepar, páginas 183 a 223; 2) “Reflexiones sobre el alcance de la caducidad de instancia declarada en el incidente de verificación de un crédito laboral en el concurso preventivo del empleador”, de marzo de 2011, publicado en el Compendio Jurídico n° 49, Editorial Errepar, páginas 141/151; 3) “Remuneración de directores y control de razonabilidad”, de diciembre de 2009, publicado en *Colección de Temas de Derecho Laboral "Cuestiones Societarias y Fideicomiso en el Derecho del Trabajo"*, ISBN 978-987-01-1012-5, Editorial Errepar, páginas 45 a 66.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera relevante destacar, en primer lugar, que el Reglamento de Concursos contempla que para el total de los antecedentes consagrados en los incisos a y b del art. 38 se prevén 30 puntos. Del dictamen final surge claramente que se le asignaron 18,5 puntos por estos incisos lo que guarda relación con los parámetros aplicados para evaluar esta categoría, tal como surge de la tabla contenida en el Informe de la Secretaría de Concursos. Los antecedentes funcionales de los postulantes fueron calificados en forma integral, atendiendo a las particularidades de cada caso en forma relativa, respecto de los demás concursantes.

Por otra parte, en cuanto a la calificación correspondiente al rubro especialización, la doctora Kina fue puntuada con 9 puntos, lo que a criterio de este Tribunal refleja adecuadamente los antecedentes acreditados. Cabe advertir que del informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos se tuvo en cuenta la vinculación de las labores desarrolladas por los/as concursantes en función de la

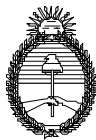
materia y el rol del Ministerio Público Fiscal inherentes al cargo concursado. Ello explica que entre los postulantes que obtuvieron mayor calificación se encuentran aquellos que se han desempeñado ante la misma Fiscalía General cuya vacancia motivó el concurso, ejerciendo cargos jerárquicos en esa dependencia por periodos extensos. A modo de ejemplo, cabe señalar que quien obtuvo mayor puntaje por especialización fue Mariel Susana Dermardrossian quien ejerció como Secretaria de la Fiscalía ante la Cámara Comercial en forma efectiva desde el 1 de febrero de 2006 hasta el 1 de febrero de 2013 cuando fue designada como Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía en lo Civil y Comercial Nacional. A su vez, antes de eso, se había desempeñado como Secretaria de esa misma Fiscalía en forma interina.

En cuanto al planteo vinculado con la calificación asignada a los antecedentes estipulados en el inciso c del artículo 38 del Reglamento de Concursos, el Tribunal estima que el mismo no debe ser acogido. En efecto, a tenor de ese inciso, se evalúan los antecedentes vinculados con la obtención de título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la temática principal de la vacante sometida al concurso, la universidad que lo expidió, la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título, las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas, y la calidad del tribunal examinador. También se contempla en este aspecto la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. El Reglamento contempla para este tipo de antecedentes hasta un máximo de doce (12) puntos.

En el caso de la impugnante, el Tribunal advierte que la calificación otorgada por la carrera de especialización realizada y las disertaciones acreditadas se adecúa a tales pautas de evaluación. Cabe reiterar que las calificaciones siempre surgen de la evaluación comparativa de la totalidad de los postulantes. En concreto, dado el tenor de los cuestionamientos introducidos, corresponde señalar que se otorgó un mayor puntaje a quienes acreditaron títulos de Máster.

En relación a la impugnación referida al puntaje reconocido en los términos del inciso d), cabe señalar que al calificar la actividad docente invocada se tuvo en cuenta que la documental acompañada presentaba deficiencias.

Por un lado, en cuanto a la acreditación de sus antecedentes docentes en la U.B.A., en su formulario de inscripción consignó que era ayudante y ejercía el cargo de J.T.P. interino de la materia Contratos Civiles y Comerciales. Ahora bien la nota que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

presenta (como bien la denomina la impugnante en su impugnación), se trata de un informe expedido en una hoja con membrete de “Luis F.P. Leiva Fernandez – Abogado – Doctor en Ciencias Jurídicas” en el que se deja constancia de que la Dra. Kina se desempeñó como Ayudante de la Asignatura Contratos Civiles y Comerciales de su cátedra en la Facultad de Derecho de la aludida Universidad y que en tal carácter “tuvo a su cargo el dictado de una clase semanal, lo que implicaba preparar e impartir aproximadamente el cincuenta por ciento de las horas asignadas al curso”. Es decir que además de no indicar la categoría de ayudante que la impugnante habría desempeñado, no se trata de un documento o certificado expedido por la Universidad.

Por otra parte, para acreditar su condición de docente titular de la materia Sociedades Abiertas desde 2006 a la actualidad (conf. formulario de inscripción) en el Programa de Profundización en la Problemática de la Empresa de la Universidad Austral, la postulante Kina acompañó la constancia agregada a fs. 129 del legajo que se tiene a la vista, en la que se consigna que: “ha dictado satisfactoriamente, en forma ininterrumpida, clases de Derecho Comercial en el Programa durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 2011 y 2012, haciéndose acreedora del respeto y reconocimiento de los alumnos conforme las encuestas de satisfacción”, pero de la que no surge que se haya desempeñado como docente titular. Por otra parte dicha constancia se encuentra expedida en una hoja sin membrete alguno de la institución, suscripta según consta en el certificado por la directora del Premaster Susy Ines Bello Knoll, careciendo asimismo dicha firma de un sello aclaratorio oficial. Las carencias apuntadas para la debida acreditación de este antecedente no resultan suficientemente subsanadas con la presentación del certificado de fs. 129 bis de la carpeta. En efecto, dicho instrumento no permite tener por acreditado los periodos o materias en las que la postulante se desempeñó como profesora, ni si lo hizo en carácter de titular, sino que simplemente reza: “Premaster- 20 años... Por cuanto Juliana Kina ha participado como profesora se realiza el presente reconocimiento”.

A partir de todo ello, y sin perjuicio de que las deficiencias indicadas impiden tener por acreditado en su totalidad los antecedentes invocados, dado que el diploma de fs. 129 bis reconoce su carácter de profesora, cuenta con membrete de la Universidad Austral y se encuentra suscripto entre otros por Susy Inés Bello Knoll en su carácter de directora saliente del Programa, este Tribunal estima razonable elevar la calificación a un total de 2,50 puntos.

Por último, en relación a la calificación otorgada por las publicaciones jurídico-científicas acompañadas, una nueva evaluación de los antecedentes revela que la calificación asignada debe ser elevada teniendo en cuenta la calidad y extensión de las

publicaciones acreditadas, como así también la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. En especial, es de destacar la participación de la postulante en la actualización de los capítulos XXIV y XXV, “Sociedades Civiles” del *Tratado Instituciones del Derecho Civil. Contratos*, de Alberto Spota. En vista de ello, se resuelve elevar el puntaje asignado por este inciso a 3 puntos.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que corresponde admitir la impugnación en relación a la calificación asignada a los antecedentes consagrados en el inciso d y e del artículo 38 del Reglamento de Concursos, las que serán elevadas a 2,50 puntos en el caso del inciso d y a 3 puntos en el caso del inciso e, y rechazar la impugnación deducida en cuanto a las restantes cuestiones planteadas, ratificando en tales aspectos las calificaciones atribuidas a la postulante Juliana Gabriela Kina en el dictamen final.

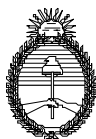
2. Impugnación de la concursante Mariel Susana Dermardirossian

Evaluación de antecedentes

Mediante el escrito obrante a fs. 238/239, la concursante Dermardirossian cuestionó la calificación otorgada en los términos del artículo 38, inciso a) del Reglamento de Concursos del Ministerio Público.

Explicó que en las pautas de evaluación informadas por el Tribunal se decidió adjudicarle como “base” 14 puntos para los secretarios de Fiscalía, Fiscalía General y cargos equiparados. Consideró que debió habersele otorgado hasta 18 puntos, teniendo en cuenta que se desempeñó durante 17 años en cargos de Secretaria y Secretaria de Fiscalía General, realizando funciones directamente relacionadas con el cometido de la vacante a cubrir y que actualmente se desempeña como fiscal subrogante ante los jueces de primera instancia, cargo que en sí mismo tiene una base de 18 puntos.

En segundo lugar, señaló que acreditó suficientemente haber realizado tareas de gestión y coordinación de equipos por lo que deben agregarse 4 puntos más en ese concepto. Relató los antecedentes que a su entender justifican que se le otorgue esa calificación. Destacó la labor realizada como titular de la Secretaría N° 51 del Juzgado Comercial N° 26 —lapso durante el cual estuvo además a cargo de la secretaría especial creada para la mega causa “Greco”—, todo ello durante 7 años y medio; como Secretaria de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, durante 8 años; y finalmente como Fiscal Subrogante a cargo de la Fiscalía Civil y Comercial N° 4, durante el año 2013. El prolongado lapso durante el cual cumplió tareas de gestión y coordinación de equipos (17 años), a su entender, justifica



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que se le asigne el total de 4 puntos, los que sumados a los 18 puntos indicados totalizarían 22 puntos.

Por último, impugnó la calificación otorgada en relación a la especialización. Señaló que a su entender merecía el máximo puntaje por este rubro (15 puntos) dado que los cargos letrados que ejerció guardan directa relación con el cometido de la vacante a cubrir. Señaló como dato relevante que en el período durante el cual fue Secretaria de un juzgado comercial existió gran sobrecarga de trabajo en ese fuero, circunstancia ésta que es de público conocimiento y que pese a ello, puso su máximo empeño en que esa situación crítica no recaiga sobre los justiciables. Destacó que eso evidencia el grado de compromiso con la prestación del servicio de justicia y la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, y constituyen un importante antecedente a tener en cuenta para evaluar su aptitud para el cargo que se concursó. Describió los periodos y la naturaleza de su labor en los distintos cargos que ejerció, indicando su estrecha vinculación con el cargo concursado. Concluyó que tales actividades justifican que se le asigne 15 puntos por este rubro, los que, sumados a los 22 puntos indicados en el punto anterior, totalizan 37 puntos.

Habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal considera que el puntaje otorgado a la concursante es el que se corresponde de acuerdo con los criterios oportunamente considerados.

En primer lugar, es dable señalar que es inoficioso el cuestionamiento realizado al puntaje otorgado por tareas de gestión y coordinación de equipos puesto que, según surge de las planillas correspondientes, se le ha otorgado el máximo de puntos en ese concepto, es decir, 4 puntos.

Por lo demás, los puntajes por antecedentes funcionales resultan adjudicados de acuerdo con las pautas detalladas oportunamente tras haber realizado una evaluación global y comparativa de los antecedentes presentados por la totalidad de los postulantes que aprobaron ambos exámenes de oposición. Luego de un nuevo estudio de los antecedentes acreditados, el Tribunal considera que la nota atribuida en el rubro a la impugnante es justa y guarda razonable relación de proporcionalidad con el resto del universo de las asignadas.

Por otra parte, en cuanto a la especialización, el Tribunal tampoco advierte que existan razones para modificar tal calificación, que responde a las pautas establecidas y en tanto la postulante ha obtenido el puntaje mayor en el rubro.

En vista de lo expuesto, el Tribunal estima que corresponde rechazar la impugnación deducida y ratificar el puntaje otorgado en oportunidad de confeccionar el dictamen final del 10 de diciembre de 2013.

3. Impugnación de la concursante Johanna Cristallo

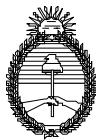
Evaluación de antecedentes

Mediante su escrito presentado fs. 241/242 la doctora Cristallo deduce impugnación en los términos del artículo 41 del Reglamento. La postulante impugnó la calificación de los antecedentes profesionales y académicos que se le asignaron en el dictamen final de fs. 226/230.

En primer término, cuestionó la calificación asignada a sus antecedentes funcionales (consagrados en el inciso a del art. 38 del Reglamento de Concursos). Sostuvo que a los 18 puntos que le correspondieron por ejercer el cargo de Secretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, debieron sumarse los 4 puntos por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos de trabajo, dado que consideró suficientemente acreditada su experiencia en tales aspectos, ya que se encuentra a cargo de la Secretaria Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación. En base a ello, concluyó que le corresponderían al menos 22 puntos. Por otra parte, destacó que la calificación no consideró su experiencia profesional anterior.

En segundo lugar, señaló que se le asignaron 10 puntos por especialización funcional o profesional con relación a la vacante, pese a que acreditó tanto especialización en razón de la materia —a través de los cargos que ejerció en la Fiscalía concursada y los dictámenes que acompañó, como así también de la temática sobre la que versó su tesis presentada en oportunidad de obtener el título de Magister en Derecho y Economía—, como así también en relación al ejercicio del rol del Ministerio Público Fiscal. Advirtió que el puntaje asignado es menor a otros postulantes que tienen similares antecedentes y apenas un punto mayor que otra postulante que jamás se desempeñó en el Ministerio Público Fiscal. Por último, señaló que la falta de relación entre su calificación y los antecedentes demostrados se ve plasmada en el hecho de que una postulante que no acompañó antecedentes para acreditar su especialización fue calificada con 4 puntos.

Por último, consideró que debió asignársele una calificación mayor en los antecedentes académicos (inciso c del artículo 38 del Reglamento de Concursos).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Explicó que recibió una calificación de 8.5 puntos por este concepto sobre un total de 12, a pesar de que el título de Magíster obtenido se vincula directamente con la materia propia del cargo concursado. Además no se tuvo en cuenta que el tema elegido para su tesis se refiere a una temática vinculada con el ámbito de competencia más relevante de la Fiscalía concursada, esto es, el derecho concursal. En virtud de ello, la doctora Cristalino considera que debió haberse calificado este rubro con al menos 10 puntos.

En respuesta a su planteo, y en cuanto a la calificación de los antecedentes funcionales, el Tribunal advierte —tras un nuevo análisis del legajo presentado— que la puntuación responde a las pautas de calificación oportunamente enunciadas. Vale señalar que para emitir la evaluación de antecedentes, este Tribunal se valió de toda la información obrante en el concurso, que había sido previamente sistematizada por la Secretaría de Concursos.

En concreto, en cuanto al puntaje asignado por gestión y coordinación de equipos, se le asignaron un total de 3,5 puntos sobre un máximo de 4, lo cual refleja adecuadamente —a criterio de este Tribunal— los antecedentes funcionales acreditados atendiendo a la carrera profesional demostrada.

Por su parte, en cuanto al rubro especialización en base a la naturaleza del cargo concursado, cabe reiterar, tal como se señaló al analizar las impugnaciones precedentes, que el puntaje recoge la experiencia acreditada por los diversos concursantes, para lo cual se analizaron en forma global y comparativa los legajos de la totalidad de los postulantes que rindieron los exámenes. En virtud de ello, las diferencias en puntajes valoran, por un lado, la experiencia en relación a la materia con la que se vincula el cargo concursado; y por otro la experiencia sobre el ejercicio de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal. En virtud de ello, los 10 puntos asignados se estiman razonables y acorde con sus logros y resultan equitativos en base a los otros concursantes.

Por último, en relación con los antecedentes académicos previstos en el inciso c del artículo 38 del Reglamento, cabe destacar que la calificación asignada responde a las pautas objetivas que surgen del Reglamento de Concursos. En efecto, los 8,5 puntos otorgados se corresponden con las características del Máster acreditado, atendiendo a la materia abordada y su relación con la materia del concurso, la universidad que lo expidió, la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la carrera para acceder al título, las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, según requiere el Reglamento aplicable.

En base a ello, habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal entiende que el puntaje otorgado a la concursante es el que se corresponde con los criterios oportunamente considerados. Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación oportunamente asignada.

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 95 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, **RESUELVE:**

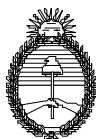
1. Rechazar las impugnaciones de las doctoras Mariel Susana Dermardirossian y Johanna Cristalino.
2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por la doctora Juliana Gabriela Kina en los términos expuestos en la presente acta.
3. Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen final, a excepción de la atribuida a la doctora Juliana Gabriela Kina respecto de la calificación por el rubro “d” y “e” de antecedentes que se elevan a 2,50 (dos con cincuenta) puntos en el caso del inciso d) y a 3 (tres) puntos en el caso del inciso e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

En virtud de ello, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
BOQUIN, Gabriela Fernanda	49,50	39,00	50,00	138,50
CRISTALLO, Johanna	42,00	43,00	43,00	128,00
DERMARDIROSSIAN, Mariel Susana	38,25	45,00	46,00	129,25
GEDWILLO, Irina Natacha	37,00	40,00	48,00	125,00
KINA, Juliana Gabriela	38,25	38,00	48,00	124,25
SCUTICCHIO ORLANDINI, Alejandro Jorge	23,25	30,00	25,00	78,25
VÁSQUEZ, María Guadalupe	39,00	45,00	48,00	132,00
VILLANI, Diego Andrés	29,00	37,00	42,00	108,00

Conclusión

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), integrarán



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

el orden de mérito las/os concursantes que se indicarán, quienes alcanzaron el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 95 del M.P.F.N., para proveer un una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, **el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer la vacante concursada es el siguiente:**

Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
BOQUIN, Gabriela Fernanda	49,50	39,00	50,00	138,50
VÁSQUEZ, María Guadalupe	39,00	45,00	48,00	132,00
DERMARDIROSSIAN, Mariel Susana	38,25	45,00	46,00	129,25
CRISTALLO, Johanna	42,00	43,00	43,00	128,00
GEDWILLO, Irina Natacha	37,00	40,00	48,00	125,00
KINA, Juliana Gabriela	38,25	38,00	48,00	124,25
VILLANI, Diego Andrés	29,00	37,00	42,00	108,00

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Fiscal General, doctor Alejandro Alagia, Presidente del Tribunal y a los señores/señoras Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado